REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 47

RADICADO:	252693333003-**2020-00060**-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUNZA – CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
CONTROVERSIA:	NULIDAD RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 044 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 Y DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 050 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA.

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso promovido por ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN, quien solicita la nulidad de la Resolución 044 del 10 de octubre de 2019 y de la Resolución 050 del 21 de noviembre de 2019, por las cuales el CONCEJO DE FUNZA dio apertura y reanudó el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Funza (periodo 2020-2024), respectivamente.

I. DEMANDA

1. PRETENSIONES

DECLARAR LA NULIDAD de la resolución administrativa 044 del 10 de octubre de 2019 y de la resolución administrativa 050 del 21 de noviembre de 2019 proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA.

2. HECHOS

2.1 Mediante Resolución administrativa 044 de 2019, el Concejo de Funza dio apertura al concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Funza (periodo 2020-2024).

2.2 En el punto 2 del concurso estableció un plazo de tres días, esto es, entre los días 23 y el 25 de octubre de 2019 para que los interesados se postularan personalmente en la Secretaría del Concejo de Funza.

2.3 El 25 de junio de 2019, se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales entre el Concejo de Funza y la Federación Nacional de Concejos – FENACON-.

2.4 A través de la Resolución administrativa 048 de 2019, el Concejo Municipal de Funza suspendió el cronograma previsto, toda vez que se encontraba en curso una acción de tutela que cursaba ante el Juzgado Civil Municipal de Funza.

2.5 Mediante Resolución 050 de 2019, el Concejo Municipal de Funza reanudó el concurso para la elección del Personero y modificó las fechas inicialmente previstas; y de acuerdo con la Resolución 004 de 2020, el Concejo adelantó las etapas previstas en las Resoluciones 044 y 050 de 2019 hasta la publicación de los resultados de las entrevistas a los concursantes finalistas.

2.6 Por Resolución 005 de 9 de enero de 2020, el Concejo de Funza suspendió por 15 días, la realización del concurso público de méritos para la elección del Personero. Ello, atendiendo lo que recomendó la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

2.7 De modo que, solo restaba la impugnación de los resultados de la entrevista, la conformación de la lista de elegibles, la elección y posesión del personero.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitucionales: artículos 13, 125 de la Constitución.

Legales: artículo 30, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1083 de 2015 artículos 2265, 2267, 22272, 22273, Resolución 044 de 2019, artículo 16, artículos 2 y 5 de la Ley 527 de 1999, artículo 99 del Código de Comercio.

- **Violación del principio de condiciones de acceso en condiciones de igualdad al empleo público**

Al efecto citó los artículos 13 y 125 de la Carta Política, así como el artículo 30 del CPACA y destacó que el municipio de Funza omitió los principios de publicidad e igualdad de acceso a cargos de la función pública, pues si bien en principio, a través de la Resolución 044 de 2019 del Concejo Municipal la convocatoria sería divulgada a través de tres medios: a. Emisoras, b. Publicación en cartelera, y c. Página Web, lo cierto es que no existe constancia de que en efecto se publicó a través de emisoras; ello, porque "un participante o ciudadano, no puede verificar de forma

fehaciente en que emisoras se realizó tal divulgación, mucho menos puede constatar a qué hora, durante cuánto tiempo y que días se publicitó la convocatoria, pues de acuerdo al material probatorio, se puede concluir razonablemente que la divulgación se limitó a una cartelera en las instalaciones del Concejo Municipal y a la publicación en la página Web, incumpliendo así el propio reglamento previsto en la Resolución 044 de 2019".

Asimismo, considera que se vulnera el principio de igualdad, al desconocerse la Ley 527 de 1999, particularmente el artículo 5 sobre reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, y en ese sentido, no resulta viable que el Concejo, por un lado, acepte que en determinadas etapas, como por ejemplo, la impugnación, se realicen a través del envío de mensaje de datos al correo electrónico concejo@funza-cundinamarca.gov.co y también incluyó la notificación del avance del proceso de concurso por el mismo medio; pero, por el otro, no admite el uso del mismo mecanismo en otras fases como el caso de la inscripción, la cual la exigió en el mismo municipio y expresamente negó la posibilidad de realizar postulaciones e inscripciones por correo electrónico u otros medios.

Con tal decisión limitó de manera desproporcional e irracional el derecho de postulación al concurso público de mérito, en condiciones de igualdad.

- Violación del principio de transparencia y mérito por falta de idoneidad de la entidad contratada para apoyar el proceso de selección

Respecto a este cargo señala que no pretende cuestionar la legalidad del contrato 029 de 2019, por medio se encargó a la Federación Nacional de Concejos FENACON adelantar el proceso de la convocatoria; al efecto dijo que, de acuerdo al sistema SECOP, el contrato fue adjudicado directamente a la Federación, quien no tiene capacidad jurídica, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal de FENACON, toda vez que dentro de su objeto social no se encuentra la de selección de personal, actividades de suministro de recurso humano, actividades de apoyo a la consecución de talento humano ni nada parecido; no obstante, el Concejo de Funza lo escogió con el fin de que le asesore y apoye a la gestión, en el proceso de concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero en el municipio.

En ese sentido, el municipio no brindó las garantías para adelantar un proceso de selección transparente y que garantice el mérito, en cuanto los evaluadores no gozan de imparcialidad ni idoneidad.

- Violación del principio de legalidad

Al respecto manifestó que los actos administrativos acusados quebrantaron el procedimiento establecido en el Decreto 1083 de 2015, "al alterar términos legales sin estar facultado para ello". En apoyo citó los artículos 2.2.6.7 y 2.2.27.2 de ese decreto que establecen las etapas del concurso público de méritos para la elección del personero y manifestó que la norma dispuso un término de duración de la etapa de inscripción de cinco días, pero la convocatoria solo estableció 3 días, los cuales transcurrieron, los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Concejo Municipal de Funza

Manifestó que mediante la Resolución Administrativa No. 044 del 10 de octubre de 2019 " se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Funza, Cundinamarca para el periodo 2020-2024", cargo del Nivel Directivo, Código 015, Grado legal, con un Salario Básico Mensual según lo definido por el Gobierno Nacional. Afirma que este se adelantó conforme las disposiciones previstas y de acuerdo con los estándares mínimos del Decreto 2485 de 2014 compilado por el 1083 de 2015. Al efecto, el Concejo publicó dicho acto administrativo, en la cartelera del Concejo, en la página web, en la Personería Municipal y entes descentralizados del municipio.

Que en cumplimiento de los establecido en el numeral 8 del artículo 313 de la CP, y del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 029 de 2019 con la Federación Nacional de Municipios (FENACON) cuyo objeto es: "la prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión, en el proceso de concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero municipal de funza - Cundinamarca, de conformidad con el decreto 2485 de 2014 y decreto 1083 de 2015". En aras de dar cumplimiento al requerimiento constitucional y legal.

Con ocasión de las suspensiones generadas, el 10 de febrero de 2020, el Juzgado Civil Municipal de Funza notificó al Concejo de Funza, el auto admisorio emitido en la acción de tutela, expediente No. (2020-00022), promovida por el señor FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS, aspirante al cargo de Personero de Funza, cuya pretensión es que se reanude el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Funza para el periodo 2020-2024" y en ese orden, se proceda

con la etapa de elección, de conformidad con la lista de elegibles previamente establecida. Que el 18 de febrero de 2020, el citado Juzgado Civil notificó el fallo de tutela, por el cual, entre otras, ordenó al Concejo Funza, a través de su Presidente y Representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, "emitiera resolución que tomara decisión de fondo en el concurso convocado, mediante resolución No. 044 de 2019, ya sea para continuar con las etapas faltantes, o suspender para iniciar un nuevo proceso"

De conformidad con lo anterior, el Concejo expidió la Resolución No. 021 de 22 de febrero de 2020, en virtud de la cual reanudó el concurso y estableció el cronograma para el desarrollo de las etapas previstas; seguidamente, dicha Corporación emitió la Resolución No. 22 de 24 de febrero de 2020, por la cual publicó la lista de elegibles y el 25 de febrero siguiente, profirió la Resolución No. 023 de 25 de febrero de 2020, que corrigió un error formal de la Resolución 21 de 2020 y el 29 de febrero de 2020, procedió con la Elección y Posesión del Personero Municipal de Funza, mediante el acta No. 54 de la sesión ordinaria.

Sobre la presunta violación al principio de acceso en condiciones de igualdad al empleo público y del principio de legalidad, señaló que el Concejo de Funza ajustó su actuación al ordenamiento y que dio cabal cumplimiento a los preceptos normativos del título 27 del Decreto 1083 de 2015. Asimismo, que respetó los estándares mínimos para la elección del Personero de Funza, y en ese orden, atendió los términos legalmente establecidos para adelantar el concurso de méritos; añadió que la convocatoria fue publicada por un término mayor a 10 días y conforme al Decreto 1083 de 2015, de acuerdo a los medios de publicidad idóneos.

Sobre los días de inscripción dados a los aspirantes, señaló que fueron fijados conforme con los criterios de razonabilidad; por tanto, la Corporación consideró suficientes tres días hábiles para que los candidatos radicaran su hoja de vida; ello, atendiendo la autonomía administrativa de la que gozan los Concejos, conforme se reconoció en la sentencia C-008 de 2003.

Que de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, en especial el artículo 2.2.27.3, el Concejo tenía autonomía para propender por la publicidad del concurso adelantado. Situación que se acredita en el artículo 16 de la Resolución No 044 de 2019; en este caso, la convocatoria del concurso fue divulgada en los tiempos establecidos en el cronograma y se llevó a cabo principalmente y por preferencia, en la cartelera del Concejo y en la página web del Concejo de Funza www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co, así como en los medios establecidos en el reglamento: a) Emisoras Bacatá Stéreo b) publicación en cartelera: Concejo de Funza, Cundeportes Funza,

Centro Cultura Bacatá, Personería de Funza, Registraduría Municipal de Funza, Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo (EMAAF); c) Página web. También se dio a conocer en las redes sociales del Concejo. Además, la convocatoria y los actos administrativos han sido publicados en el link web: concejofunza.micolombiadigital.gov.co/noticias/aviso-convocatoria.personero.

En cuanto a la aplicación del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, el Concejo consideró que el demandante confunde los estándares y calidades mínimos que deben tener las entidades que desarrollen los concursos de personero municipal. Pues el artículo referido corresponde a las reglas, parámetros normativos y procedimentales que deben contener los concursos o procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil; por lo tanto, el procedimiento que lleva a cabo el Concejo no se encuentra supeditado a los establecido en el artículo en mención.

Respecto del desconocimiento del principio de transparencia y mérito por falta de idoneidad de la entidad contratada para apoyar el proceso de selección, manifestó que luego de analizar cada una de las recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación y contrastarlo con el marco normativo aplicable junto con otros elementos, el Concejo concluyó que dicha institución resultaba idónea y que se lograría la finalidad, de acuerdo a lo establecido en el titulo 27 sobre estándares mínimos para elección de personeros municipales, según el cual el concurso público de méritos podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, en concordancia con el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que si bien la Federación Nacional de Concejos FENACON, no tiene calidad de institución de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, la "hoja de vida" (sic), de esta entidad ha demostrado que cuenta con la suficiente idoneidad y capacidad para brindar este tipo de asesoramiento y acompañamiento. En apoyo citó el pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de octubre de 2018, radicado 2018-00136 y el concepto 87291 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual analizó si la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y la Federación Nacional de Concejos FENACON se encuentran acreditadas para adelantar los procesos de concursos de Méritos de elección de personeros de las entidades territoriales. Agregó que el demandante confunde los estándares y calidades mínimos que deben tener las entidades que desarrollen los concursos de personero municipal y los concursos que genera la Comisión Nacional del Servicio Civil (Título 6 del Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.6.1).

4.2. Municipio de Funza

Señaló que el plazo de inscripción de los candidatos fue establecido en el cronograma del concurso público, que hace parte de la Resolución Administrativa 44 de 2019, no en el "punto 2 de la citada convocatoria", como erróneamente lo dijo el actor.

Dijo que la Convocatoria 044 de 2019 satisface todos los requisitos legales, y en este punto dijo que los reparos formulados parten de conjeturas del demandante, quien pretende darle a la norma un alcance y finalidad distinto al jurisprudencialmente reconocido, y de paso debatir el contrato celebrado con FENACON.

En cuanto a la publicación de la convocatoria dijo que el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, habilita al Concejo Municipal a establecer el procedimiento de publicación de la convocatoria, y que en ejercicio de tal facultad el artículo 16 de la Resolución Administrativa 44 de 2019 previó que el principal canal de publicación de la convocatoria sería la página web del Concejo del Municipio de Funza www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co y en el aplicativo "noticias", en el aparte "aviso-convocatoria", se puede consultar los documentos de su desarrollo. Publicación efectiva, si se tiene en cuenta que, además, la convocatoria también fue publicada en el semanario de público acceso; todo lo anterior garantizó la publicidad de la convocatoria, a tal punto que se recibieron 88 inscripciones de candidatos, como da cuenta la Resolución 47 de 2019.

En cuanto a la violación del derecho a la igualdad por el hecho de que no se habilitaron canales virtuales para aceptar los documentos e inscripciones, de los postulantes con el texto del Artículo 19 del Convenio 44 de 2019, por cuanto, aseguró que tal derecho no se desconoció como quiera que el requisito de postulación fue impuesto a todos los interesados.

Frente a la idoneidad de la Federación Nacional de Concejos FENACON, expresó que el art 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 dispone que el proceso de selección puede ser realizado por medio de universidades o de entidades especializadas en procesos de selección de personal; en tal medida, al tratarse de una obligación alternativa, el Concejo podía establecer si contrataba con una una universidad, o una entidad especializada; en el caso concreto, se realizó una contratación con FENACON, previa recepción de ofertas de varias entidades; ello porque la propuesta de aquella era la más adecuada, por experiencia y valor.

Adicionalmente, FENACON declaró haber realizado el apoyo de similar naturaleza requerido en más de 200 convocatorias de personeros municipales, con lo que se acredita la clara y evidente especialización de FENACON en procesos de selección de personal, que era justamente el cargo que se debe suplir mediante el concurso contenido en el acto demandado.

Asimismo, señaló que el acto es legal si no contraviene la normativa, por lo que la supuesta falta de experticia de FENACON, en nada afecta la validez al acto, máxime cuando en aquel no se designa a tal entidad como la ejecutora del concurso. Si el demandante estimó que FENACON no debía ser contratada como entidad para el apoyo del contrato debió demandar su legalidad, mas no pretender invocar una supuesta falencia del desarrollador del concurso, para atacar equivocadamente un acto que no tiene relación directa con su argumento; de modo que concluye que tal violación, además de ser inexistente, en todo caso, no afectaría la legalidad del acto.

Finalmente dijo que el término establecido en la Resolución 44 de 2019 para inscripción de participantes se encuentra conforme a la ley, máxime cuando el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 se aplica exclusivamente para los concursos o procesos de selección de funcionarios de carrera adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no para las convocatorias para Personeros; tal tiempo solo lo define el Concejo.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 Municipio de Funza

Reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en cuanto a que la Convocatoria 044 de 2019 satisface todas los requisitos y exigencias legales.

En ese sentido, insiste en que la publicación de la convocatoria se encuentra ajustada, dado que el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015 habilita al Concejo a establecer el procedimiento de publicación de la convocatoria, y que en ejercicio de tal facultad, se estableció en el artículo 16 de la Resolución Administrativa 44 de 2019, que el principal canal de publicación de la convocatoria será la página web del Concejo del Municipio de Funza www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co y en el link noticias/aviso-convocatoria se encuentran los documentos emitidos. Además, las reglas de la convocatoria rigieron por igual a todos los interesados y a la comunidad.

Reiteró que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que el proceso de selección puede ser realizado por medio de universidades o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, y en este caso la propuesta de FENACON fue la más favorable para la entidad.

Finalmente, que el término previsto en la Resolución 44 de 2019 para inscripción de participantes se encuentra conforme a la ley, de acuerdo al artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, se aplica exclusivamente para los concursos o procesos de selección de funcionarios de carrera adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mas no para las convocatorias para la selección de Personeros. En ejercicio de esa facultad, se determinó, como periodo de inscripción el de 3 días, y que se efectuó la inscripción de 88 participantes, que son prueba del alcance y cumplimiento de la finalidad del periodo de inscripción; en ese sentido dijo que el Concejo cuenta con autonomía para determinar las reglas para el desarrollo del concurso.

5.2 La **parte actora** guardó silencio.

6. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá puso en conocimiento que en la actualidad cursa demanda de NULIDAD ELECTORAL, radicada el 14 de julio de 2020 por esa agencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; dijo que en este solicitó la nulidad de la elección de FERNANDO DE JESÚS TOVAR como personero del municipio Funza. También manifestó que en dicho proceso solicitó la inaplicación de la convocatoria al concurso de méritos efectuada a través de la Resolución Nº 044 de 10 de octubre de 2019 y al efecto remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde establecer la legalidad de la Resolución administrativa 044 del 10 de octubre de 2019 y de la Resolución administrativa 050 del 21 de noviembre de 2019, por las cuales el CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA dio apertura y reanudó el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Funza para el periodo 2020-2024, respectivamente.

2. Fundamentos Legales

En primer lugar, corresponde observar que el numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política establece que a los Concejos les corresponde "*elegir personero para el período que fije la Ley (…)*".

Concordantemente, se tiene que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994[1], modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012[2], previó que los Concejos Municipales o distritales, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la Ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

El citado artículo 170 en un primer momento dispuso que el concurso sería realizado por la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, tal mandato fue declarado inexequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-105 de 2013, pues se desconoce la autonomía territorial, en tanto vació de contenido las atribuciones dadas a los Concejos, pues traslada una función a un tercero, lo que transgrede la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias y para gestionar sus asuntos.

En ese orden, consideró necesario que la realización del concurso para elegir al personero puede adelantarse por los Concejos, pues es viable garantizar los principios que rigen el concurso (acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia), siempre que se sujete a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado; de ahí que consideró lo siguiente:

> De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y

[1] Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
[2] "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

(…)
No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios

> con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.

Ahora, con el fin de establecer el procedimiento establecido para adelantar la elección del Personero Municipal, a través de concurso de mérito, se expidió el Decreto 2485 de 2014,[3] que dispuso que sería elegido de la lista que resultara del proceso de selección público y abierto adelantado por el Concejo municipal o distrital y que el concurso de méritos en todas sus etapas debería ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones".

Posteriormente, se expidió el Decreto 1083 de 2015,[4] cuyo artículo 3.1.1 derogó el Decreto 2485 de 2014, pero tal como lo estableció el Consejo de Estado, la normativa que reglaba la elección del Personero se replicó en el Decreto Único en los artículos 2.2.27.1 a 2.2.27.6 donde se fijaron los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, así:

> Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El Personero Municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el Concejo municipal o distrital.
>
> Los Concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.
>
> (…).

Ya en lo correspondiente al desarrollo del concurso público de méritos para la elección del Personero, el artículo 2.2.27.2 estableció las siguientes etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento y (iii) las pruebas, clasificadas en conocimientos académicos, evaluación de competencias laborales, valoración de estudio y experiencia y entrevista. Específicamente, frente a la convocatoria, el citado artículo estableció:

---

3 *"Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros Municipales"*.
4 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

> ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:
>
> a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.
>
> La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

A su turno, el articulo 2.2.27.3 reguló el mecanismo de publicidad de la convocatoria, así:

> ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.
>
> PARÁGRAFO . Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Luego se tiene que el artículo 2.2.27.4 del decreto 1083 de 2015 prevé que una vez transitadas las etapas mencionadas, con los resultados de las pruebas el Concejo Municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con quien ocupe el primer puesto de la lista.

El artículo 2.2.27.6. del citado Decreto estableció que, para la realización del concurso de personero, los Concejos municipales de un mismo

departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

(i) La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión, y (ii) para el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

3. Caso concreto

3.1 De las pruebas recaudadas

- Que mediante Resolución No. 044 de 2019 se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Funza, para el periodo 2020 – 2024.
- Copia de la Resolución Administrativa 050 del 21 de noviembre de 2019 del Concejo de Funza.
- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 029 de 2019 suscrito por el Concejo Municipal de Funza con la Federación Nacional de Concejos – FENACON-.
- Captura de pantalla sistema SECOP I del contrato de prestación de servicios profesionales No. 029 de 2019 suscrito por la Federación Nacional de Concejos – FENACON- y el Concejo Municipal de Funza.
- Prorroga No. 1 al contrato de prestación de servicios profesionales No. 029 de 2019 suscrito por la Federación Nacional de Concejos – FENACON- y el Concejo Municipal de Funza.
- Copia simple de la Resolución Administrativa No. 048 del 7 de noviembre de 2019.
- Copia simple de la Resolución Administrativa No. 004 del 7 de enero de 2020.
- Copia simple de la Resolución Administrativa No. 005 del 9 de enero de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la Federación Nacional de Concejos – FENACON-.
- Copia de la Resolución administrativa No. 034 de 2019
- Copia de la Resolución administrativa No. 046 de 2019
- Copia de la Resolución administrativa No. 047 de 2019
- Copia de la Resolución administrativa No. 048 de 2019
- Copia de la Resolución administrativa No. 050 de 2019
- Copia de la Resolución administrativa No. 055 de 2019
- Copia de la Resolución administrativa No. 056 de 2019
- Copia de la Resolución administrativa No. 057 de 2019

- Copia de la Resolución administrativa No. 058 de 2019
- Copia de la Resolución administrativa No. 059 de 2019
- Copia de la Resolución administrativa No. 062 de 2019
- Copia del acta No. 054 de 2020.
- Copia de la propuesta económica presentada por la Federación Nacional De Concejos (FENACON). Y el ente especializado en selección de personal CREAMOS TALENTOS - OUTSORCING EN GESTION HUMANA.
- Copia de los soportes de publicidad de! concurso.
- Copia del expediente administrativo de la Convocatoria 044 de 2019.

3.2 Del caso sub examine:

En primer lugar, se observa que la parte actora solicita la nulidad la Resolución Administrativa No. 044 de 2019, por medio del cual el Concejo de Funza convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Funza, para el periodo 2020 – 2024; del mismo modo, la demanda se dirige contra la Resolución Administrativa 050 del 21 de noviembre de 2019, a través de la cual el Concejo de Funza reanudó el concurso público para dicha elección y modifico las fechas previstas en los numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6, 7, 7.1, 7.2, 8, 9 y 10.

La parte actora dice que los actos señalados infringieron normas de orden constitucional y legal, como los artículos 13 y 355 de la CP, el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015: artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 y el Decreto 092 de 2017.

Previo a abordar los cargos propuestos, es pertinente señalar que la Resolución Administrativa 044 de 10 de octubre de 2019, por la cual el Concejo de Funza convoca y reglamenta el concurso público y abierto para proveer el cargo de personero del municipio por el período 2020-2024, consta de 70 artículos, y fue emitida por la Mesa directiva (presidente, Primer y Segundo Vicepresidente y la Secretaria General del Concejo). En lo pertinente la resolución dispone:

> ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Se convoca a todos los interesados a participar en el Concurso Público y abierto de Méritos como candidatos al cargo de Personero(a) Municipal de Funza, Cundinamarca Nivel Directivo, Código 015, Grado legal, con un Salario Básico Mensual designado según lo defina el gobierno nacional mediante decreto y la ley que para ello rige; para el periodo comprendido desde el primero (1°) de marzo de 2020 hasta el último día del mes febrero de 2024; naturaleza - cargo de periodo fijo. El presente concurso se adelanta de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los estándares mínimos del decreto 2485 de 2014 compilado por el 1083 de 2015 y por las reglas contenidas en la presente Resolución.
>
> ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO. El Concurso Público y abierto

de Méritos para la elección de Personero del Municipio de Funza, Cundinamarca estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal, con el apoyo de entidades o grupo de profesionales que haya contratado o celebrado convenio para tal efecto. El Concejo en virtud de sus competencias legales debe elegir Personero bajo las condiciones determinadas en la ley, sus decretos reglamentarios, en los reglamentos y el concepto del Consejo de Estado de agosto 03 de 2015 – Sala de Consulta y Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso Público de Méritos para la elección de Personero de Funza, Cundinamarca tendrá las siguientes fases:

1. Etapa previa de Divulgación y Publicación de Convocatoria.
2. Convocatoria
3. Reclutamiento – inscripciones
4. Verificación de Requisitos Mínimos y publicación de lista de admitidos y no admitidos
   4.1 Impugnación
   4.2 Resolver Impugnación
   4.3 Publicación Lista definitiva de admitidos y no admitidos
5. Aplicación de Pruebas
   5.1 Prueba de Conocimientos académicos
      5.1.1 Impugnación
      5.1.2 Resolver impugnación
      5.1.3 Publicación Resultados definitivos de la prueba
   5.2 Prueba de Competencias Laborales
      5.2.1 Impugnación
      5.2.2 Resolver Impugnación
      5.2.3 Publicación resultados definitivos de la prueba
   5.3 Valoración de Estudios y Experiencia
      5.3.1 Impugnación
      5.3.2 Resolver Impugnación
      5.3.3 Publicación resultados definitivos de la prueba
      5.3.4 Compilado del Concejo periodo 2016 – 2019 al 90% del total del concurso.
   5.4 Entrevista
      5.4.1 Impugnación
      5.4.2 Resolver Impugnación
      5.4.3 Publicación resultados definitivos
6. Conformación Lista de Elegibles
7. Elección y Posesión

PARÁGRAFO 1°. CRONOGRAMA DEL PROCESO. En anexo que hace parte integral del presente acto, se establece el cronograma del concurso público y abierto de méritos. Así mismo, se describe cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones o impugnaciones – el termino para presentarlas y para resolver las mismas.

PARÁGRAFO 2°. La prueba de Conocimientos es de carácter eliminatorio y ello permite que el concursante pueda o no, superando ésta, presentar las demás pruebas correspondientes a los ítems 5.2, 5.3 y 5.4 de este artículo.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los Principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 5°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS. El concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal, que se convoca, se regirá de manera especial, por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012,

el Decreto 1083 de 2015 y el Acto Administrativo de Reglamentación que para el efecto haya expedido esta Corporación, por la presente Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.

ARTÍCULO 6°. FINANCIACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS. El presente concurso será asumido en su totalidad por el Concejo Municipal, El aspirante no asume ningún costo por inscripción, no habrá pago de Pin, derecho de inscripción o similares con los que se obtenga el derecho a postulación.

ARTÍCULO 7°. COSTOS. El aspirante debe asumir el costo de desplazamiento para presentación de las pruebas escritas, de entrevista y demás gastos necesarios de índole personal.

ARTÍCULO 8°. REQUISITOS BÁSICOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el presente concurso de méritos se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos para la inscripción los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, además de los que establezca el presente acto.

El Municipio de Funza, se encuentra actualmente en categoría primera (1), por tanto, solo podrán participar en el concurso aquellas personas que tengan estudios superiores de cualquier universidad debidamente acreditada y reconocida. Estos estudios corresponden a título profesional en derecho más especialización.

3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.

El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE INADMISIÓN: Son causales de inadmisión para el presente Concurso las siguientes:
a) No entregar en las fechas previamente establecidas por el Concejo municipal los documentos y soportes establecidos como requisitos mínimos.
b) Entregar los documentos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.
c) Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
d) Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
e) Omitir la firma en el formulario de inscripción.
f) No indicar en el formulario de inscripción que se aceptan las condiciones y términos establecidos para el concurso.
g) Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.
h) No cumplir con las Calidades mínimas exigidas establecidas en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
i) No acreditar los requisitos mínimos de estudio requeridos para el cargo.
j) No cumplir con los demás requisitos señalados en el reglamento o la presente convocatoria.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Son causales de exclusión de la

> Convocatoria las siguientes:
> a) Ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo, establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
> b) No superar las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso.
> c) No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por el Honorable Concejo municipal, en sitio, fecha y hora determinada para la misma.
> d) Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
> e) Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
> f) Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas y pruebas del proceso. PARÁGRAFO. Las anteriores causales de inadmisión y exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

El artículo 11 hace referencia al empleo convocado, esto es, al de personero para el período comprendido entre el primero de marzo de 2020 y el último día de febrero de 2024; en esta resolución se fija el salario (art. 12), la naturaleza del cargo que corresponde al nivel directivo (art. 13), las funciones que debe desempeñar (art. 14) y las inhabilidades (art. 15).

En cuanto a la divulgación, modificación de la convocatoria y otros aspectos, los artículos 16 y siguientes establecieron:

> ARTÍCULO 16°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria se divulgará en los tiempos establecidos en el cronograma, se hará principalmente y por preferencia en la cartelera del Concejo Municipal y en la página web del Concejo del Municipio de Funza www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co, y en los demás medios establecidos en el reglamento para dicho efecto, tales como: a) Emisoras b) publicación en cartelera, c) página web.
>
> ARTÍCULO 17°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. LA CONVOCATORIA es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. La Convocatoria no podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, salvo lo correspondiente al lugar, fecha y hora de presentación de la prueba de conocimientos y competencias laborales, así como el cronograma que forma parte integral de la misma, hecho que será divulgado por preferencia en la cartelera del Concejo y en la página web www.concejofunza-cundinamarca.gov.co.
>
> Las modificaciones relacionadas con las fechas o los lugares de aplicación de las pruebas se publicarán por cualquiera de los medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, pero por preferencia en la cartelera del Concejo, y en la página web www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.
>
> ARTÍCULO 18°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:
>
> a) Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en los reglamentos, en esta resolución, con sus modificaciones y aclaraciones.
> b) El aspirante bajo su responsabilidad debe asegurarse que cumple con las

condiciones y requisitos exigidos por la ley 1551 de 2012 para ser personero municipal, para participar en la convocatoria, y queda sujeto a partir de la inscripción a las reglas y/o normas que rigen el presente concurso de méritos.
c) Los aspirantes no deben inscribirse si no cumplen con los requisitos mencionados en la presente convocatoria o se encuentren incursos en alguna de las inhabilidades consagradas en la constitución o la ley, para el desempeño del empleo, so pena de ser excluido del concurso de méritos y sin perjuicio de las demás acciones a las que haya lugar.
d) Con la inscripción en este concurso de méritos, queda entendido que el aspirante ACEPTA todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados en el mismo.
e) El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado los trámites - etapas del concurso, los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria serán el único medio para determinar el mérito en el proceso y sus consecuencias y efectos, en atención a lo regulado en esta resolución.
f) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el concurso es la cartelera del concejo municipal y subsidiariamente la página web www.concejo-funzacundinamarca.gov.co.
g) El Concejo Municipal podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el concurso público y abierto de méritos a través del correo electrónico que registre en su hoja de vida, para lo cual deberá informar al Concejo sobre cualquier cambio (actualización o modificación) en todo caso el aspirante podrá anexar con copia a otro (correo electrónico), debe asegurarse además que éste (correo electrónico) se encuentre activo y que sea de uso personal.
h) En virtud de la presunción de buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado o etapa en que este se encuentre.
i) Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevara las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.
j) El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.
k) Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables. Una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada en ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

PARÁGRAFO: No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción.

La inscripción al concurso público y abierto de méritos se hará en el municipio de Funza, Cundinamarca; en el lugar, sitio y hora que se señale el cronograma y sus respectivas modificaciones si las hubiere.

ARTÍCULO 19°. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES.
La inscripción al concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Funza se deberá hacer personalmente en la Secretaría General del Concejo Municipal, ubicado en la Carrera 14 No. 13 -51 Parque Principal, NO se recibirán postulaciones e inscripciones para el presente concurso por correo electrónico, correo certificado u otros medios, estas deberán hacerse en el horario comprendido entre las 08.00 am y las 5.00 p.m., para ello deberán diligenciar el formulario que podrán descargar del siguiente link https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506927/FormatoUnicolnsc ripcionProcesosSeleccionMeritocratica.pdf/37164a65-6967-4e59-8a39-ba0fb6cbf588; aportar toda la documentación en físico y medio magnético

(CD O USB EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF), en caso tal de que alguien desee radicar una hoja de vida en nombre de otra persona, esta podrá hacerlo solo mediante poder o autorización debidamente autenticado; además deberá allegar oficio dirigido al Concejo en el cual manifiesta que se aceptan todas y cada una de las condiciones y términos del concurso.

Los aspirantes que remitan mal la información, o falte uno solo de los documentos solicitados en la presente convocatoria, o en un formulario diferente al mencionado, no se tendrán en cuenta o quedarán en lista de inadmitidos.

Los documentos radicados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

Quien aporte documentos falsos o adulterados, será excluido de la convocatoria en la etapa en que éste se encuentre, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

Parágrafo: De conformidad con el Decreto 1083 de 2015, la convocatoria es norma reguladora del Concurso.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario y en el Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública, se deberán entregar y/o aportar al momento de la inscripción en el plazo que se fijará en el aviso de convocatoria. Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato, debidamente foliados y organizado en orden cronológico, son los que se indican a continuación:
a) Formulario Único de Inscripción – DAFP- de - Proceso Público y Abierto para la selección Meritocrática de Servidores Públicos.
b) Formato Único de Hoja de Vida Función Pública - www.dafp.gov.co
c) Copia del documento de identificación ampliado al 150%
d) Copia del título profesional en Derecho
e) Copia del acta de grado de Abogado
f) Copia del título de especialización
g) Copia de la tarjeta profesional
h) Certificado de Antecedentes Judiciales
i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
j) Certificado de Antecedentes Fiscales
k) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
l) Los documentos enunciados en la Hoja de Vida que soporte los estudios y experiencia: Como diplomas, actas de grado, certificaciones laborales entre otras. (en las condiciones anotadas en la presente resolución) etc.- Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional.
m)Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
n) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.
o) Los demás que establezca el Acto Administrativo de Reglamentación.

El capítulo V de la Resolución abarca los artículos 21 a 27 y aborda lo relativo a la verificación de requisitos mínimos y culmina con la lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso; los artículos 28 a 32 (capítulo VI) prevé la citación a pruebas, resultados y reclamaciones y reserva, mientras que los artículos 33 a 59 se refieren a las pruebas eliminatorias y clasificatorias

(capítulo VII); esta última abarca la citación, la publicación de resultados la ponderación y peso porcentual de la prueba de conocimientos, la lista definitiva de los que continúan en el concurso, la prueba de entrevista, entre otros. Seguidamente, se tiene previsto la publicación de los resultados y conformación de la lista de elegibles, elección y posesión, y otros aspectos (capítulo VIII, artículos 60 a 70).

A esta resolución se anexó un cronograma del cual el despacho resalta que inicia con el aviso de convocatoria y la convocatoria pública, las cuales se concretarían el 11 de octubre de 20219 en la página web del Concejo: www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co, así como en las "carteleras informativas del Concejo (…)" carrera 14 No. 13-51, parque Principal.

Del mismo modo se señalaron los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, como tiempo para realizar la inscripción; igualmente, para la verificación de requisitos mínimos se señaló el 28 de octubre de 2019; en ambos eventos como lugar se dispuso la Secretaría del Concejo de Funza en la dirección mencionada.

La etapa de publicación de lista de admitidos y no admitidos fue prevista para el 30 de octubre de 2019 en la página web del Concejo y en la cartelera informativa de la Corporación. Para la impugnación se estableció como único día el 31 de octubre siguiente y para ello se dispuso que se debería realizar en la Secretaría del Concejo o a través del correo electrónico concejo@funza-cundinamarca.gov.co. Del mismo modo, se ordenó que la publicación de la lista definitiva de los admitidos y la citación a la prueba escrita se realizaría el 7 de noviembre de 2019, en la página web del Concejo y en la cartelera informativa de la institución.

Posteriormente, se fijó a etapa de aplicación de pruebas, lo que incluye la presentación, publicación, impugnación de resultados y publicación de la lista definitiva, así como las fases y las subfases de valoración de prueba de análisis de antecedentes, la de entrevista, conformación de la lista de elegibles, elección y posesión del personero, la cual culminaría el 1 de marzo de 2020.

Por su parte, la Resolución Administrativa 050 de 21 de noviembre de 2019, reanudó el concurso público y abierto de méritos para elección de Personero Municipal de Funza (Cundinamarca), convocado y reglamentado mediante Resolución No. 044 de 2019; como considerandos se aludió a la acción de tutela (expediente es el 25286400300120190013401), la cual llevó al Concejo a suspender provisionalmente el concurso a través de la Resolución 048 de 2019. Ahora, como el Juzgado Civil Municipal de Funza rechazó el amparo constitucional, por improcedente, se procedió a

reanudar el concurso, se dice allí, en los términos del artículo 17 de la Resolución 044 de 2019.

En ese orden, la citada resolución estableció el nuevo cronograma a partir de la aplicación de pruebas, la cual quedaría para el 5 de diciembre de 2019, en el Biblioparque Marques de San Jorge, carrera 16 No. 13-23 en Funza, también señaló fecha para la publicación, la impugnación, la lista definitiva de resultados, la etapa de valoración de las pruebas de análisis de antecedentes, la entrevista, la conformación de la lista de elegibles, la elección y posesión de personero. En esta se ordenó su publicación en la página web del Concejo y en los demás medios utilizados para la divulgación de la convocatoria.

En el presente asunto, la parte actora considera que se debe declarar la nulidad total de los actos administrativos, por lo siguiente:

- **Violación del principio de acceso en condiciones de igualdad al empleo público**

Al respecto, la parte actora manifestó que se desconocieron los artículos 13 y 125 de la Carta Política, así como el artículo 30 del CPACA, pues si bien en principio, a través de la Resolución 044 de 2019 del Concejo Municipal la convocatoria sería divulgada a través de tres medios: a. Emisoras, b. Publicación en cartelera, y c. Página Web, lo cierto es que no existe constancia de que en efecto se publicó a través de emisoras, lo que resulta trascendental, pues "un participante o ciudadano, no puede verificar de forma fehaciente en que emisoras se realizó tal divulgación, mucho menos puede constatar a qué hora, durante cuánto tiempo y que días se publicitó la convocatoria, pues de acuerdo al material probatorio, se puede concluir razonablemente que la divulgación se limitó a una cartelera en las instalaciones del Concejo Municipal y a la publicación en la página Web, incumpliendo así el propio reglamento previsto en la Resolución 044 de 2019".

Del mismo modo estimó que se desconoció el principio de igualdad porque no es procedente que se acepte que determinadas etapas se efectúen través del envío de mensaje de datos al correo electrónico concejo@funza-cundinamarca.gov.co, pero no se admite el uso de este medio para la inscripción, la cual debía realizarse en las instalaciones de la Secretaría del Concejo. Tal hecho, considera, limita de manera desproporcionada e irracional el derecho de postulación de los interesados.

Pues bien, al revisar los cargos de la demanda y contrastarla con la Resolución 044 de 2019, se encuentra de manera concreta que el actor

acusa los artículos 16 y 19 de la Resolución 044 de 2019 que prevén:

> ARTÍCULO 16°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria se divulgará en los tiempos establecidos en el cronograma, se hará principalmente y por preferencia en la cartelera del Concejo Municipal y en la página web del Concejo del Municipio de Funza www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co, y en los demás medios establecidos en el reglamento para dicho efecto, tales como: a) Emisoras b) publicación en cartelera, c) página web.
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 19°. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES.
> La inscripción al concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Funza se deberá hacer personalmente en la Secretaría General del Concejo Municipal, ubicado en la Carrera 14 No. 13 -51 Parque Principal, NO se recibirán postulaciones e inscripciones para el presente concurso por correo electrónico, correo certificado u otros medios, estas deberán hacerse en el horario comprendido entre las 08.00 am y las 5.00 p.m., para ello deberán diligenciar el formulario que podrán descargar del siguiente link https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506927/FormatoUnicol nsc ripcionProcesosSeleccionMeritocratica.pdf/37164a65-6967-4e59-8a39-ba0fb6cbf588; aportar toda la documentación en físico y medio magnético (CD O USB EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF), en caso tal de que alguien desee radicar una hoja de vida en nombre de otra persona, esta podrá hacerlo solo mediante poder o autorización debidamente autenticado; además deberá allegar oficio dirigido al Concejo en el cual manifiesta que se aceptan todas y cada una de las condiciones y términos del concurso.
>
> Los aspirantes que remitan mal la información, o falte uno solo de los documentos solicitados en la presente convocatoria, o en un formulario diferente al mencionado, no se tendrán en cuenta o quedarán en lista de inadmitidos.
>
> (…)

Según se ve, el artículo 16 de la Resolución 044 de 2019 dispuso la divulgación de la convocatoria a través de la página web, de la cartelera y de emisoras; y al respecto, estima el despacho que los medios previstos en la citada norma para la publicación resultaban idóneos en los términos del artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015 que estableció que la publicidad de la convocatoria debe realizarse a través de medios que garanticen el conocimiento, de acuerdo a reglamento que al efecto expida el Concejo y a lo señalado en el CPACA.

Ahora, en el cronograma anexo a la Resolución se observa que la publicación de la convocatoria se efectúo a través de la página web y de cartelera informativa del Concejo, lo que fue ratificado por las partes; y si bien no se demostró la publicación en las diferentes emisoras, cierto es que tal hecho no resulta suficiente para declarar la nulidad del artículo 16 mencionado como quiera que esta disposición, en sí misma no resulta contraria a la norma en que se fundamenta; asunto diferente será verificar

si en el desarrollo del concurso, tal norma se observó a cabalidad.

Sin embargo, en este punto el despacho deja claro que el desarrollo del concurso no es objeto de estudio de este medio de control, pues aquí solo se verifica que la Resolución 044 de 2019 y Resolución 050 de 2019 se ajustan al ordenamiento, y lo que se observa es que la redacción del artículo 16 no resultan contrarias a derecho; en ese ámbito, todo asunto relacionado con el desarrollo del concurso, como por ejemplo si se publicó en una emisora, no puede ser objeto de estudio, pues no es propio del medio de control de nulidad; ello, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos para cuestionar la actuación de la Administración; por ejemplo, según informó el Ministerio Público se acudió a la acción de nulidad a cuestionar las diferentes actuaciones que rodearon la elección del personero.

De otro lado, la parte actora manifiesta que también resulta violatorio el hecho de que se haya establecido el proceso de inscripción, únicamente, radicando los documentos, de manera personal en la Secretaría del Juzgado; de modo que, acusa el artículo 19 de la Resolución 044 de 2019.

Al respecto, estima el despacho, que le asiste razón a la parte actora, como quiera que tal hecho limitó la posibilidad de inscripción de las personas que no se encuentran en el municipio; ello, con independencia de que tengan que asistir personalmente a presentar el examen al municipio. Al respecto se destaca que el literal b) artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 prevé una fase de reclutamiento cuyo objetivo es "atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso", de ahí que no permitir postulaciones e inscripciones "por correo electrónico, correo certificado u otros medios", contraría el objeto previsto en el literal b) de la norma mencionada.

Consecuentemente, una imposición de esa estirpe rebasa las facultades reglamentarias y va en contra de los alcances que la constitución le ha dado al mérito, sobre todo porque no se entiende bajo qué criterio se impone una limitante de ese alcance en los tiempos en que los adelantos en las tecnologías de las comunicaciones y la información facilitan los procesos en los entornos privados y públicos, en especial en estos últimos, de los que tantos reparos se tiene, como es de público conocimiento; esto sin duda, deriva en que no se cumpla el proceso con la pluralidad que se busca y que es acorde premisas legales y jurisprudenciales varias veces nombradas, dado que es obvio que a mayor número de candidatos la escogencia resulta mayormente transparente y esto garantiza que quien sea nombrado esté más cercano al perfil que se requiere. En consecuencia, se declarará la nulidad del artículo 19 de la Resolución 044 de 2019.

- Violación del principio de legalidad

La parte actora se queja de que los actos administrativos acusados quebrantaron los artículos 2.2.6.7 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, por cuanto estableció un término de duración de la etapa de inscripción de días: 23, 24 y 25 de octubre de 2019, cuando debió fijar como mínimo 5 días.

En relación con este punto, encuentra el despacho que no se desconoció la normativa rectora del proceso de selección de personeros, como quiera que el Decreto 1083 de 2015 no estableció un término de inscripción de 5 días. Nótese que este término, previsto en el artículo 2.2.6.7 del decreto mencionado, solo se refiere a los concursos o procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en este punto, se debe precisar que no es aplicarlo de manera analógica, pues los concursos que adelanta esta entidad y los que lideran los concejos para elegir personero tienen una naturaleza, duración y diseño diferente y no pueden ser asimilables.

Por tanto, concluye el despacho que el término de 3 días para realizar la inscripción, observa los criterios de objetividad, transparencia y publicidad, máxime cuando la divulgación de la convocatoria se adelantó con un término de anticipación superior a los 10 días calendario de que se efectuara la inscripción, conforme prevé el parágrafo del artículo 2.2.27.3. No prospera el cargo

- Violación del principio de transparencia y mérito por falta de idoneidad de la entidad contratada para apoyar el proceso de selección

La parte actora asegura que las resoluciones anotadas violaron el principio de transparencia y mérito por cuanto el Concejo contrató con la Federación Nacional de Concejos – FENACON para adelantar la convocatoria sin tener en cuenta que esta entidad no goza de idoneidad para tal fin, pues ella no tiene como objeto social la de seleccionar personal como tampoco efectuar actividades de naturaleza similar; por tanto, considera que el municipio no garantizó un proceso de selección transparente y fundado en el mérito.

Para resolver, considera el despacho que este argumento no resulta suficiente para declarar la nulidad de la totalidad de los actos acusados como quiera que al contrastarlos con las normas invocadas como violadas, se observa que no se configuró desconocimiento alguno, en la medida en que ni la Resolución 044 de 2019 ni la Resolución 050 de 2019 hacen referencia al proceso de contratación con FENACON, y en ese orden, mal podría traerse a este proceso, una discusión que no es objeto de este medio

de control.

Lo que sí se observa es que el artículo 2 de la Resolución 044 de 2019 dispuso que el concurso estaría bajo la responsabilidad del Concejo de Funza y al efecto se apoyaría en "entidades o grupo de profesionales que haya contratado o celebrado convenio para tal efecto"; por tanto, contrario a lo que considera el actor, este aparte se encuentra con el Decreto 1083 de 2015, que autoriza a los concejos a buscar apoyo en universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o en entidades especializadas en proceso de selección de personal.

En ese sentido, se reitera, que las calidades de la institución que apoyó el concurso, así como el desarrollo del mismo, no son objeto del medio de control de nulidad, pues aquí se trata de verificar si los actos administrativos son contrarios a las normas en que deberían fundarse y en este caso, ni siquiera el actor expresó de manera concreta, cuál o cuáles artículos de las resoluciones demandadas, desconocían las normas superiores por contratar con FENACON, y ello tiene su explicación en el hecho de que dichas resoluciones no regularon tal supuesto.

En este punto, resulta relevante lo que informó la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, en el sentido de que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cursa demanda de NULIDAD ELECTORAL, radicada el 14 de julio de 2020 por esa agencia del Ministerio Público, con el fin de que se declare la nulidad de la elección de FERNANDO DE JESÚS TOVAR como personero del municipio Funza. Al revisar los documentos que el Ministerio Público anexó se observa que se presenta como argumento de la demanda, las calidades de FENACON, y por tanto, será en el marco de ese medio de control que se estudiará si dicha institución resultaba idónea para apoyar el concurso. No prospera el cargo.

De otro lado, aunque la parte actora acusó la totalidad de la Resolución 044 de 2019, cierto es que solo formuló reparos concretos contra los artículos 16 y 19; y si bien pretendió que se declare la nulidad general para lo cual cuestionó la contratación efectuada por el municipio con FENACON, cierto es que este argumento no tiene la entidad suficiente para cuestionar la legalidad, como quiera que en ninguno de los artículos del acto administrativo se hace referencia al apoyo que esa entidad prestó al municipio; aspecto que en todo caso no puede ser objeto de estudio en este medio de control, por las razones expuestas.

Del mismo modo, frente a la legalidad de la Resolución 050 de 2019, por la cual se reanudó el concurso, observa el despacho que el actor no expresa reparo concreto, y lo cierto es que, conforme se explicó, su legalidad no se

puede ligar a la contratación con FENACON. Además, al revisar el contenido del acto administrativo, se encuentra que el municipio reanudó el concurso que había suspendido con ocasión de una acción de tutela que después fue rechazada por improcedente. Tal actuar, considera el despacho, resultaba razonable, pues no existía orden judicial que impidiera continuar con el proceso de selección y además, el Concejo goza de autonomía para adelantarlo. Por tanto, se negará la pretensión relacionada con este acto administrativo.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo 19 de la Resolución Administrativa 044 del 10 de octubre de 2019 proferida por el Concejo de Funza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

wlmm